

ESTADO DE MAINE

**PROVEEDORES DE CUIDADO INFANTIL
(CENTROS DE CUIDADO INFANTIL Y PROVEEDORES FAMILIARES
DE CUIDADO INFANTIL)
NORMA DE VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LICENCIA**

**CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE MAINE 10-148
CAPÍTULO 34**



**Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) de Maine
Oficina de Servicios para Niños y Familias (Office of Child and Family
Services)**

**11 State House Station
Augusta, Maine 04333-0111**

**Efectivo
12 de mayo de 2022**

Contenido

| | |
|---|----------|
| SECCIÓN 1. DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS..... | 1 |
| SECCIÓN 2. DEFINICIONES | 2 |
| SECCIÓN 3. REVISIÓN DE ANTECEDENTES..... | 4 |
| A. Personas sujetas a una exhaustiva verificación de antecedentes..... | 4 |
| B. Personas no sujetas a una verificación exhaustiva de antecedentes..... | 4 |
| C. Personas que cambian de empleador..... | 4 |
| D. Componentes de una verificación exhaustiva de antecedentes..... | 4 |
| E. Proceso obligatorio..... | 4 |
| F. Frecuencia..... | 5 |
| G. Carta de elegibilidad..... | 5 |
| H. Derecho de apelar..... | 5 |
| I. Confidencialidad:..... | 5 |
| J. Inelegible para el empleo..... | 5 |
| K. Responsabilidad del proveedor de cuidado infantil..... | 6 |
| L. Negación de licencia..... | 6 |
| M. Comprobación discrecional de antecedentes..... | 6 |
| SECCIÓN 4. PROCESO DE APELACIÓN Y DERECHOS | 7 |
| A. Exactitud factual de la información | 7 |
| B. Justificación del abuso o negligencia infantil..... | 7 |
| C. Condena por un delito menor..... | 7 |
| AUTORIDAD ESTATUTARIA E HISTORIA REGLAMENTARIA..... | 8 |

10-148 C.M.R. Cap. 34

**Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS)
Oficina de Servicios para Niños y Familias (Office of Child and Family Services)**

**PROVEEDOR DE CUIDADO INFANTIL (INSTALACIONES DE CUIDADO INFANTIL Y
PROVEEDORES FAMILIARES DE CUIDADO INFANTIL) NORMA DE VERIFICACIÓN DE
ANTECEDENTES PARA LICENCIA**

DECLARACIÓN RECAPITULATIVA

Esta norma se establece para reglamentar la verificación exhaustiva de los antecedentes de los proveedores de cuidado infantil con licencia (que incluye los centros de cuidado infantil y los proveedores familiares de cuidado infantil) de acuerdo con los requisitos de 22 M.R.S. § 8302-A y § 8302-C y 42 U.S.C. § 9858f(b) y para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los niños atendidos.

AUTORIDAD

Esta norma se promulga bajo la autoridad de 22 M.R.S. §§ 42(1) y 8302-A(1)(J),(2)(K).

**ESTA NORMA TIENE FECHA DE APLICABILIDAD LEGAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE
2021**

ESTA NORMA TIENE FECHA DE APLICABILIDAD LEGAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECCIÓN 1. DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

- A. Declaración de Propósitos.** El propósito de esta norma es establecer pautas exhaustivas para la concesión de licencias de verificación de antecedentes para los proveedores de cuidado infantil (que incluye las instalaciones de cuidado infantil y los proveedores de cuidado infantil familiar). Esta norma se promulga de conformidad con 22 M.R.S. §§ 8301-A(8), 8302-A(1)(J),(2)(K) y 8302-C y describe los requisitos de una verificación exhaustiva de antecedentes y el proceso para apelar condiciones específicas de descalificación.
- B. Esta norma tiene fecha de aplicabilidad legal de 25 de septiembre de 2021.**

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

A. Definiciones. Tal y como se utilizan en esta norma, a menos que el contexto indique lo contrario, los siguientes términos tienen el significado que se indica a continuación:

1. **Abuso o negligencia** significa una amenaza a la salud o el bienestar de un niño por lesión o deterioro físico, mental o emocional, abuso o explotación sexual, privación de necesidades esenciales o falta de protección de estas, por parte de una persona responsable del niño.
2. **Adulto** significa una persona de 18 años o más.
3. **Proveedor de cuidado infantil** significa una casa u otro lugar en el que una persona mantiene o lleva a cabo de otro modo un programa regular, durante cualquier parte del día, que proporciona cuidado y protección a tres o más niños de entre 6 semanas y 12 años de edad, o la persona que proporciona el cuidado infantil. Los proveedores de cuidado infantil prestan este servicio a niños que no son hijos del proveedor de cuidado infantil o que no residen en el hogar del proveedor de cuidado infantil, para su consideración.
 - a. Un proveedor de cuidado infantil puede ser:
 - i. un programa operado en una residencia privada, que cuida de 3 a 12 niños, según se define en 22 M.R.S. § 8301-A(1-A)(C) ("Cuidado familiar de niños");
 - ii. un programa operado en un edificio propio o alquilado por el proveedor de cuidado infantil, que atiende a 3 o más niños, según se define en 22 M.R.S. § 8301-A(1-A)(B) ("Instalación de cuidado infantil") y 22 M.R.S. § 8301-A(1-A)(E) ("Pequeño centro de cuidado infantil"), también conocido como centro de cuidado infantil; o
 - iii. un programa que atiende a niños de entre 33 meses y 8 años de edad, durante una sesión de no más de tres horas y media de duración, según se define en 22 MRS § 8301-A(1-A)(D) ("Guardería").
 - b. Un proveedor de cuidado infantil no incluye:
 - i. campamento de verano residencial o con hospedaje nocturno establecido únicamente con fines recreativos y educativos, autorizado de conformidad con el capítulo 208 del 10-144 CMR, Normas relativas a los campamentos juveniles, primitivos y de viaje;
 - ii. programas que ofrecen instrucciones aptas para niños con el fin de enseñarles una habilidad singular como el karate, la danza o el baloncesto;
 - iii. escuelas privadas reconocidas por el Departamento de Educación como proveedoras de instrucción equivalente a efectos de asistencia escolar equivalente; o
 - iv. escuelas formales públicas o privadas con carácter de jardín de niños o primaria o secundaria aprobada por el Comisionado de Educación de conformidad con el Título 20-A.
4. **Carta de elegibilidad del proveedor de cuidado infantil** significa una carta enviada por el Departamento al proveedor de cuidado infantil en relación con un miembro del personal o posible miembro del personal al que se le exigió una verificación exhaustiva de antecedentes que informa exclusivamente sobre el estado de elegibilidad, y no revela información descalificadora específica

ni ninguna información confidencial relacionada con la persona sujeta a la verificación exhaustiva de antecedentes.

5. **Departamento** significa la Oficina de Servicios para Niños y Familias dentro del Departamento de Salud y Servicios Humanos.
6. **Hallazgo** significa una determinación alcanzada por el Departamento que se basa en los hechos y pruebas reunidos durante una investigación para apoyar la determinación de que una persona responsable de un niño, por preponderancia de la evidencia, ha abusado de un niño o lo ha descuidado.
7. **Miembro del hogar** significa cualquier persona que resida en el hogar de cuidado infantil familiar de un solicitante o de un proveedor de cuidado infantil.
8. **Licencia** significa el permiso escrito, ya sea provisional, temporal, condicional o completo, por parte del Departamento que autoriza al proveedor de cuidado infantil a operar. A efectos de esta norma, licencia tiene el mismo significado que "certificación" en 22 MRS §8301-A.
9. **Miembro del personal** significa una persona no relacionada con todos los niños a los que se les prestan servicios de cuidado infantil que está empleada, o ha solicitado ser empleada, por un proveedor de cuidado infantil a cambio de una remuneración (incluidos los contratistas independientes) cuyas actividades implican el cuidado o la supervisión de los niños, o que de otro modo tiene acceso no supervisado a los niños que son cuidados o supervisados por un proveedor de cuidado infantil.
10. **Carta de elegibilidad del miembro del personal** significa una carta enviada por el Departamento a la persona sujeta a la verificación exhaustiva de antecedentes (incluidos los miembros del hogar) que informa del estado de elegibilidad, proporciona la base para la determinación cuando no es elegible e información sobre el derecho de apelación de la persona.

SECCIÓN 3. REVISIÓN DE ANTECEDENTES

- A. Personas sujetas a una exhaustiva verificación de antecedentes.** Todo proveedor de cuidado infantil debe solicitar una verificación exhaustiva de antecedentes para sí mismo, para todos los miembros del personal actuales y futuros, para todos los miembros del hogar en un hogar de cuidado infantil familiar, para mayores de 18 años y para cualquier otra persona cuyas actividades incluyan el cuidado o la supervisión de niños o que tengan acceso no supervisado a niños mientras estén bajo el cuidado del proveedor de cuidado infantil.
1. En circunstancias limitadas en las que no se puedan tomar las huellas dactilares a una persona mayor de 18 años que resida en un hogar de cuidado infantil familiar, el Departamento podrá realizar verificación de antecedentes penales estatales y federales basadas en el nombre. Se debe proporcionar al Departamento una declaración del proveedor médico de la persona que contenga una declaración general sobre la condición que impide que se le tomen las huellas dactilares. Esto puede incluir que la persona esté confinada en casa debido a su edad o discapacidad.
- B. Personas no sujetas a una verificación exhaustiva de antecedentes.** Las personas que no hayan estado sujetas a una verificación exhaustiva de antecedentes sólo podrán tener acceso supervisado a los niños que sean atendidos por el proveedor. No se exigen verificaciones exhaustivas de los antecedentes de las personas que sólo tienen acceso supervisado infrecuente e irregular a los niños, incluidos, entre otros, padres, repartidores, contratistas que realizan tareas de mantenimiento y reparaciones y personas encargadas de recoger la basura.
- C. Personas que cambian de empleador.** Una persona con una verificación de antecedentes calificada que cumpla con esta sección, completada dentro de los últimos cinco años y que esté actualmente empleada como miembro del personal, o que haya estado empleada como miembro del personal dentro de los últimos 180 días, no está obligada a solicitar una nueva verificación de antecedentes cuando busque empleo en un proveedor de cuidado infantil diferente.
- D. Componentes de una verificación exhaustiva de antecedentes.** Se comprobarán los siguientes registros, repositorios y bases de datos para cada persona para la que se solicite una verificación de antecedentes, con el uso obligatorio de huellas dactilares como se describe a continuación:
1. Registro Nacional de Delincuentes Sexuales del Centro Nacional de Información Criminal (NCIC) y verificación de huellas dactilares de la Oficina Federal de Investigación (FBI) mediante el sistema *Next Generation Identification*.
 2. En el estado en el que resida la persona: Registro/base de datos estatal de Abuso y Negligencia Infantil, Oficina Estatal de Identificación (SBI) o repositorio de delitos de la agencia estatal comparable con huellas dactilares, y Registro Estatal de Delincuentes Sexuales.
 3. En cada estado donde la persona haya residido durante los últimos cinco años: Registro/base de datos estatal de Abuso y Negligencia Infantil (SBI) o repositorio de delitos de una agencia estatal comparable con o sin huellas dactilares, y Registro Estatal de Delincuentes Sexuales.
- E. Proceso obligatorio.** Toda persona para la que un proveedor de cuidado infantil deba solicitar una verificación de antecedentes debe dar su consentimiento para que se tomen sus huellas dactilares. La policía estatal tomará (o pedirá que se tomen) las huellas dactilares de la persona y las remitirá a la Oficina Estatal de Identificación para que compruebe los registros, repositorios y bases de datos requeridos que se han enumerado anteriormente.
1. El Departamento, una vez recibido el informe de antecedentes penales de la persona, realizará una búsqueda en la base de datos de Maine sobre Abuso y Negligencia de Menores.

2. Según corresponda, el Departamento solicitará una búsqueda en todos los registros, repositorios y bases de datos de cada Estado en el que la persona haya residido durante los últimos cinco años.
- F. Frecuencia.** Las verificaciones de antecedentes deben solicitarse al menos una vez cada cinco años para cada persona que requiera una verificación de antecedentes en virtud de esta Norma.
- G. Carta de elegibilidad.** El Departamento proporcionará los resultados de la verificación de antecedentes en forma de dos cartas: una carta de elegibilidad del proveedor de cuidado infantil y una carta de elegibilidad del miembro del personal. Ambas cartas se envían directamente a la persona indicándole si cumple o no los requisitos en un plazo de 45 días a partir de la presentación de la solicitud.
1. Un posible miembro del personal no podrá comenzar a trabajar para un proveedor de cuidado infantil sino hasta después de entregar al proveedor de cuidado infantil una carta de elegibilidad del proveedor de cuidado infantil que indique que el miembro del personal es elegible.
 2. Cuando el Departamento haya solicitado búsquedas fuera del estado de acuerdo con el apartado 3(E)(2) de esta norma y aún no haya recibido los resultados y hayan transcurrido 45 días desde la presentación de la solicitud, el Departamento podrá emitir una carta de elegibilidad del proveedor de cuidado infantil basándose en toda la demás información disponible. El Departamento emitirá una segunda carta de elegibilidad para el proveedor de cuidado infantil y una carta de elegibilidad para el miembro del personal si la información adicional de la búsqueda fuera del estado cambia la elegibilidad de la persona.
- H. Derecho de apelar.** Si una persona es inelegible debido a los resultados de la verificación de antecedentes, la carta de elegibilidad del miembro del personal incluirá la justificación de su inelegibilidad junto con información sobre cómo apelar el resultado de acuerdo con la Sección 4 de esta norma.
- I. Confidencialidad:** Los resultados de las verificaciones individuales de antecedentes no se divulgarán ni compartirán públicamente salvo que los datos no permitan la identificación o estén agregados.
- J. Inelegible para el empleo.** Cualquiera de los siguientes puntos se considera información descalificadora:
1. inscripción en un Registro Estatal o Nacional de Delincuentes Sexuales, o información de que la persona está obligada a aparecer listada en dicho registro;
 2. un hallazgo corroborado de abuso o negligencia infantil por parte del Departamento, o cualquier Departamento comparable de otro estado;
 3. condena por delito grave por cualquiera de los siguientes delitos:
 - a. homicidio,
 - b. abuso o descuido infantil,
 - c. un delito contra los niños, incluida la pornografía infantil,
 - d. maltrato conyugal,
 - e. un delito relacionado con violación o agresión sexual,
 - f. secuestro,
 - g. incendio provocado,

SECCIÓN 4. PROCESO DE APELACIÓN Y DERECHOS

- A. Exactitud factual de la información.** Una persona de la cual se determine que es inelegible debido a información descalificadora encontrada en uno de los registros, repositorios o bases de datos buscados y que cuestione la exactitud factual de la información descalificadora puede solicitar la revisión de la información descalificadora directamente a la agencia que mantiene ese registro, repositorio, o base de datos. Las instrucciones sobre cómo apelar la veracidad del informe se incluirán en la carta en la que se comuniquen los resultados de la comprobación de antecedentes a la persona.
- B. Justificación del abuso o negligencia infantil.** Las personas que reciban una carta de inelegibilidad debido a un hallazgo corroborado pueden solicitar una apelación de conformidad con el Código de Normas de Maine 10-148 Capítulo 201, Normas para *Procedimientos para el proceso de substanciación de abuso o negligencia, para apelaciones para personas substanciadas como perpetradores de abuso o negligencia de niños y apelaciones para la denegación de acceso a registros confidenciales*.
1. Las personas pueden solicitar un recurso de apelación si no lo han solicitado o recibido anteriormente.
 - a. la solicitud del recurso de apelación debe enviarse en un plazo de 30 días;
 - b. las excepciones al requisito de los 30 días se limitan a determinadas circunstancias en las que la constatación se realizó antes del 11/1/03 (ver la página 19 de las normas, Sección XIV(B)) y a las constataciones que reúnan las condiciones para ser reconsideradas en virtud de la Sección XV de las normas (página 20);
 - c. una persona que haya sido declarada culpable y que tenga derecho a apelar debe presentar toda la información que desee que el revisor tenga a su disposición cuando considere si la conclusión era fundada o no;
 - d. el proceso de apelación tiene dos etapas: la primera es una revisión en papel en la que un empleado especializado del Departamento revisa todos los registros del Departamento relativos al hallazgo junto con todo lo presentado por el apelante y toma una determinación sobre si el hallazgo se mantiene o se anula;
 - e. Si se confirma el fallo, el apelante tiene derecho a solicitar una audiencia administrativa conforme al Título 5: Procedimientos y servicios administrativos, Capítulo 375: Ley de Procedimiento Administrativo de Maine.
- C. Condena por un delito menor.** Una persona que recibió una Carta de elegibilidad de miembro del personal con una descalificación debido a una condena por un delito menor, según lo especificado por el Departamento en la Sección 3(J)(5) de esta norma dentro de los 10 años anteriores, puede solicitar la apelación de la descalificación.
1. La solicitud de apelación por escrito debe enviarse en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se expidió la Carta de elegibilidad del miembro del personal, e incluir:
 - a. documentación que demuestre que la condena por delito menor en los últimos 10 años fue el único resultado descalificador en la comprobación exhaustiva de antecedentes;
 - b. documentación que demuestre que no ha habido condenas penales adicionales de ninguna clase tras la condena inhabilitante y;
 - c. documentación que acredite que la persona ya no se encuentra bajo ninguna sanción o condición del sistema judicial. Esto puede incluir, entre otros, libertad condicional.

- 2.** El Departamento revisará toda la documentación presentada en un plazo de 10 días a partir de la recepción de la misma.
 - a.** Cuando se hayan cumplido los criterios 4(C)(1)(a)-(c), el Departamento revocará la decisión de no elegibilidad y notificará a la persona la decisión y se le enviará por correo una Carta de elegibilidad de miembro del personal actualizada.
 - b.** Cuando la persona no haya presentado a tiempo una solicitud de apelación o no aporte la documentación adecuada de los criterios 4(C)(1)(a)-(c), el Departamento le notificará que la determinación de no elegibilidad no ha cambiado y le dará instrucciones sobre su derecho a solicitar una Audiencia Administrativa de acuerdo con el Título 5: Procedimientos y servicios administrativos, Capítulo 375: Ley de Procedimiento Administrativo de Maine.

AUTORIDAD ESTATUTARIA: 22 M.R.S. §§ 42(1) Y 8302-A(1)(J),(2)(K).

HISTORIAL: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (ADOPCIÓN DE EMERGENCIA)
17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (ADOPCIÓN PROVISIONAL)
12 DE ABRIL DE 2022 (ADOPCIÓN DEFINITIVA)